

EXPEDIENTE:	000649/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **000649/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 28 (veintiocho) de Enero del año 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"la cuenta publica del mes de diciembre de 2012 así como sus anexos y el oficio de entrega al osfem."(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00022/HUEHUETO/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 19 diecinueve de Febrero de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00022/HUEHUETO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con número de folio 00022/HUEHUETO/IP/2013, me permito informarle a Usted que debido al cambio de administración aun no se cuenta con una base de dicha información requerida.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
C. EMMANUEL ROBLES VALENCIA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

000649/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA“(sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 27 (veintisiete) de Febrero del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"no proporciona la información argumentando que debido al cambio de administración aun no se cuenta con una base de dicha información requerida, sin embargo de acuerdo a la ley de transparencia del estado en su artículo 12 señala que esta es información pública de oficio y la debiera de estar en el portal electrónico de ese ayuntamiento" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"no proporciona la información porque señala que no cuentan con una base de datos por cambio de administración, además de que esta información se entrega al órgano superior de fiscalización mensualmente de acuerdo al calendario que emite dicha dependencia."(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **000649/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación.**

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **000649/INFOEM/IP/RR/2013**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 20 (veinte) de Febrero de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 (doce) de Marzo de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, el día 27 (veintisiete) de Febrero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I y IV del artículo 71 correspondiente a que se le niega la entrega de la información solicitada y por lo tanto la respuesta es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a este pleno el sobreseimiento del presente recurso que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información de la ahora **RECURRENTE**, en el antecedente número I de esta resolución, consistente en conocer: cuenta pública 2012.

EXPEDIENTE:	000649/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

A la cual el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando que debido al cambio de administración aún no se cuenta con una base de la información requerida.

Ante tal respuesta el **RECURRENTE** se inconforma por la falta de entrega de la información, argumentando que es información pública de oficio de acuerdo al artículo 12 de la Ley en la materia y que es información que se debe entregar mensualmente al órgano de fiscalización de acuerdo al calendario que emite dicha dependencia.

Por lo anterior resulta oportuno entrar al análisis de la respuesta, a efecto de verificar que si la misma satisface o no el derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, la **litis** del presente recurso, por cuestión de orden y método, se analizará de la siguiente manera:

- a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y la correlativa impugnación de la misma, por parte del **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

Es de mencionar que respecto del requerimiento consistente en conocer la cuenta pública del mes de diciembre 2012, el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** responde en términos generales que debido al cambio de administración **aún no se cuenta con una base de datos de dicha información.**

En este sentido se advierte que el **RECURRENTE** se inconforma señalando que es información pública de oficio de acuerdo al artículo 12 de la Ley en la materia y que es información que se debe entregar mensualmente al órgano de fiscalización de acuerdo al calendario que emite dicha dependencia.

Al respecto resulta indispensable mencionar que al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:**

***Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

***IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los

EXPEDIENTE:	000649/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone al respecto:

SECCION SEGUNDA
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61.- *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

XXXII. *Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

...
...

XXXIII. *Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*

XXXIV. *Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;*

Por su parte Ley de Fiscalización Superior del Estado de México dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

EXPEDIENTE:	000649/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

XII. Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura. Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. ...

II. Los municipios del Estado de México;

III. a VI. ...

TITULO SEGUNDO DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público;

DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION CAPITULO PRIMERO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 32.-...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente

EXPEDIENTE:	000649/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 36.- Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura y presentadas al Órgano Superior por conducto de la Comisión, para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.

CAPITULO TERCERO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 48.- La cuenta Pública de los municipios deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

Finalmente el Código Financiero del Estado de México dispone:

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA CUENTA PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL SECCION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los Municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

000649/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 341.- *Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*

CAPITULO SEGUNDO DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 352.- *La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.*

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 352 Bis.- *Como parte de la cuenta pública, se informará a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda, y del avance de los programas.*

Adicionalmente, se enviará trimestralmente a la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del municipio que corresponda y del avance de los programas en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, se hará con la cuenta pública.

Se adicionará a dichos informes un apartado especial sobre las reasignaciones realizadas, a nivel de proyecto, así como otro apartado para informar de las asignaciones de los recursos en términos de lo dispuesto por el artículo 317 Bis A de este Código.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, comparecerá en las reuniones trimestrales de análisis y evaluación de los informes presentados que, celebren el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura y las Comisiones Legislativas respectivas.

Artículo 354.- *En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:*

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto.*
- II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.*
- III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

000649/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IV. Programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales.

Artículo 355.- *La información que los organismos auxiliares y fideicomisos deban proporcionar para la integración de la Cuenta Pública Estatal, deberá estar dictaminada por contador público independiente.*

Artículo 356.- *La Secretaría y las tesorerías, clasificarán cuando sea necesario, la información que les proporcionen las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, para efectos de integración y presentación de la cuenta pública.*

Asimismo los Lineamientos para la Elaboración de la cuenta pública 2012, establece que:

**DISPOSICIONES GENERALES
CUENTA PÚBLICA**

El Contador Público Certificado Fernando Valente Baz Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XI y XXXIII y 13 fracciones II y XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, emite los presentes Lineamientos para la Elaboración de la Cuenta Pública Municipal.

La Cuenta Pública es el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se constituye por la información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

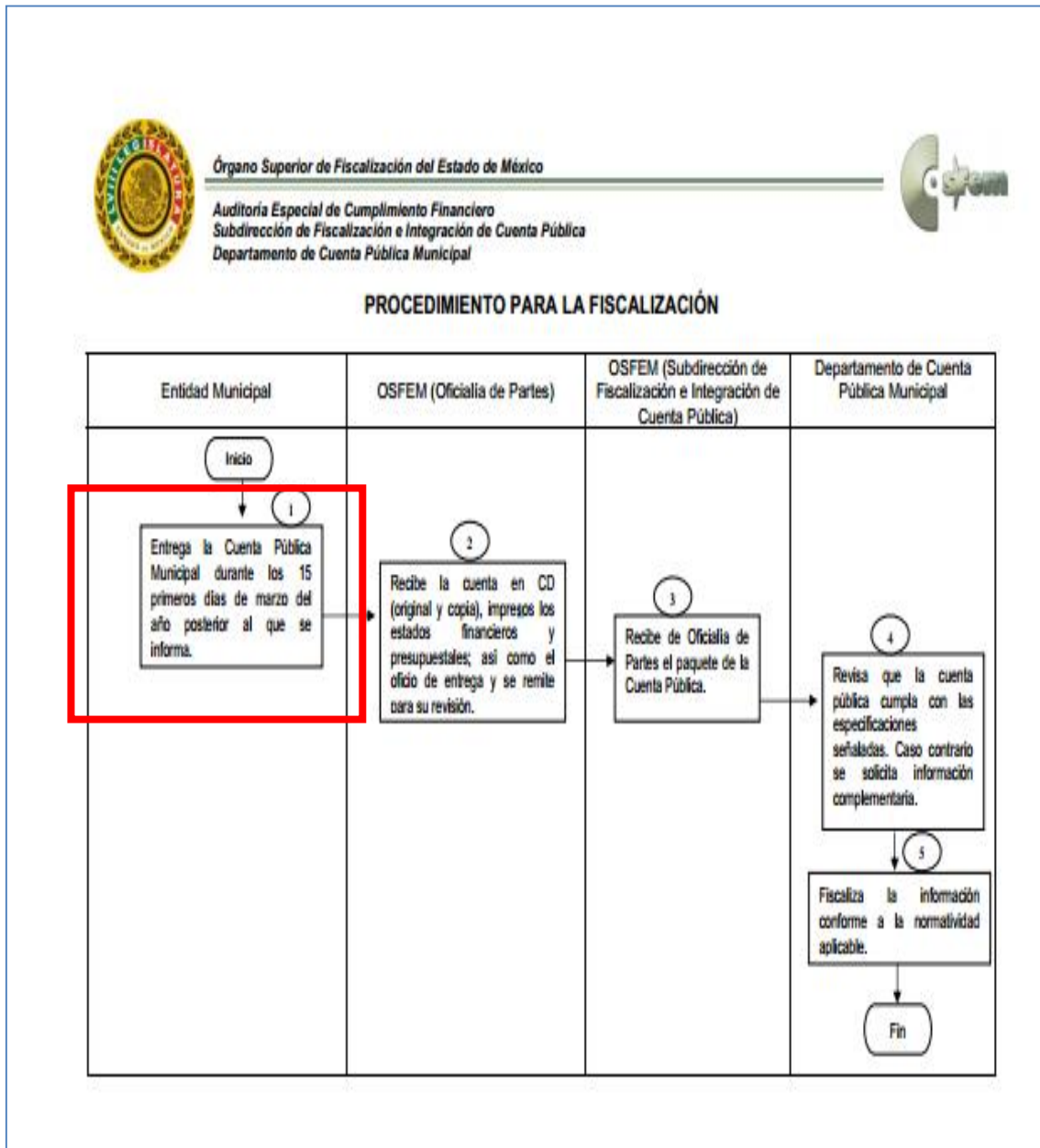
Con base en los estados contables, se formulará la cuenta pública, para su presentación a la Legislatura.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de México

Segundo párrafo del artículo 32. Los presidentes municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

000649/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



De una interpretación armónica e integral de los preceptos transcritos, se observa lo siguiente:

- Que los Municipios administraran, libremente su hacienda, la cual se formara de rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
- Que la legislatura del Estado tiene la facultad y obligación de recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los municipios del año anterior, para tal efecto, contará

con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

- Que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.
- **Que la cuenta pública se define como los informes que rinde anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.**
- **Que el informe mensual se define como el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las tesorerías municipales y la secretaría de finanzas, planeación y administración.**
- Que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura para efectos de la fiscalización, se auxiliara del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.
- Que los municipios del Estado de México son sujetos de fiscalización.
- Que el Órgano Superior de Fiscalización tendrá la atribución de revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura a través de la Comisión el Informe de resultados.
- **Que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo los informes mensuales los deberá de presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**
- Que las disposiciones del Código Financiero tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los Municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- **Que el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México define que se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal.**
- Que la cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.
- Que como parte de la cuenta pública se informará a la Legislatura de las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado o del Municipio que corresponda y del avance de los programas.
- Que de acuerdo a los Lineamientos para la Elaboración de la Cuenta Pública 2012, esta se define como el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.

En este sentido se advierte que el municipio será el encargo de integrar la cuenta pública que muestre situación financiera al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, y que debe ser entregada al OSFEM **dentro de los 15 días de marzo del año posterior.**

EXPEDIENTE:	000649/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En este sentido la cuenta pública municipal comprende el periodo de un ejercicio Fiscal, por lo que si el solicitante requiere la información respecto del mes de diciembre de 2012. Luego entonces el periodo para su rendición deben comprenderse en la siguiente forma del:

- ✓ 01 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012 comprende a la Cuenta Pública 2012.

Luego entonces se advierte de la normatividad antes invocada que el **SUJETO OBLIGADO** tenía como fecha límite para entregar la información el 15 de marzo de 2013, por lo que si la solicitud de información se presentó el día 28 de Enero de 2013, y la respuesta del SUJETO OBLIGADO se produjo el 19 de febrero de 2013, se puede confirmar la respuesta del mismo respecto a que *aun no se cuenta con una base de dicha información requerida.*

No obstante lo anterior esta Ponencia advierte que el RECURRENTE manifiesta dentro de sus motivos de inconformidad que *“esta información se entrega al órgano superior de fiscalización mensualmente de acuerdo al calendario que emite dicha dependencia”*

Al respecto conviene reiterar que la Cuenta Pública tal como se refirió anteriormente es un documento que se genera manera anual y no de manera mensual como lo refiere el RECURRENTE, teniendo como fecha límite para su entrega en el caso particular el 15 de marzo de 2013.

Finalmente cabe contextualizar que en efecto la Ley de la materia contempla como Información Pública de Oficio, lo requerido por el particular, tal como se advierte a continuación:

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales

Por lo que de dicho precepto se derivan las siguientes obligaciones:

- Que en efecto existe la obligación legal de generar Información Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, en medios electrónicos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

000649/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Sin embargo de acuerdo a los argumentos vertidos anteriormente, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** aún se encontraba dentro del plazo legal para generar la información solicitada.

En estas condiciones, y si bien el particular sostiene que el **SUJETO OBLIGADO** debe poseer dicha información, resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

La Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes **generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a la normatividad y respuesta proporcionada, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** no contaba con la información solicitada a la fecha de la presentación de la solicitud de información, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que no se había generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que la misma no obraba en sus archivos, y en tal razón no había manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

000649/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen.

En mérito de este hecho jurídico, **lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento de información, hecho valer por el RECURRENTE, y confirmar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, consistente en que a la fecha de la presentación de la solicitud de información e incluso del recurso de revisión no se contaba con la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información **EL SUJETO OBLIGADO**; igualmente debe destacarse que tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado; tampoco estamos ante la hipótesis de acceso, corrección o modificación de datos personales, razón por la cual no se acredita la causal de la fracción III y tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta cumple debidamente con los criterios de precisión establecidos en la Ley y la imposibilidad de entrega de la misma.

De todo lo que se ha argumentado y fundado, y conforme a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, es que se no actualiza la causal de procedencia contenida en las fracciones del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en tanto que una vez analizada la respuesta nos encontramos que a la fecha de la presentación de la solicitud de información y recurso de revisión no se había generado la información que requiere **el RECURRENTE**, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EXPEDIENTE:	000649/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00649/INFOEM/IP/RR/2013.